



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO J.4.CM N° 2019-394.

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandado: MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N° 142.532 Del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY**, por medio del presente, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, así:

De acuerdo a la sentencia proferida por el Despacho Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, el suscrito encuentra inconformidad respecto del estudio probatorio que el Despacho le imprimió a los títulos valor - pagarés objeto del presente ejecutivo, si bien cumplen con los requisitos legales y esenciales que establece el código de comercio, el sistema de valoración de la prueba carece de la sana crítica que permite juzgar mediante la lógica dialéctica, la experiencia, la equidad, y establecer de manera motivada la certeza de la prueba que se produce en el proceso, y no es otra cosa que la prueba permita llegar a una sola conclusión y no a otra, luego esto, según la entidad bancaria la cuantía del pagare será el total de las obligaciones que se adeuden en razón del reglamento, según esto, la ejecución de los títulos valor-pagare no lo respalda un plan de pagos que evidencie los abonos que la señora **MARTHA LILIANA** hizo, por lo que la cuantía contenida en los pagarés carecen de certeza en razón al respaldo que omite la entidad financiera de acuerdo a su libre determinación.

Respecto al cambio de modalidad del crédito debido a la pérdida de relación laboral entre las partes, no significa la restructuración o una novación de la obligación tal como lo indica el reglamento de los créditos de BANCOLOMBIA, no debe ser porque las personas deban ajustarse a la posición dominante de la entidad financiera para beneficiarse de las autorizaciones al reglamento de créditos de libranza y de que manera la entidad no sule condiciones iniciales de crédito de lo que se presume la buena fe igualmente de la acreedora conociendo las obligaciones a las que inicialmente se obligó, pero es clara la actuación de mala fe por parte de la entidad al modificar el **PLAZO** de la obligación pues **DISMINUYO DE 15 A 5 AÑOS PAGANDO TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES**, desconociendo la no restructuración del crédito, no solo esto, los derechos y garantías como persona de especial protección por ser cabeza de familia y que el Gobierno Nacional establece mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, buscando la equidad y la participación social, la entidad financiera de esta manera desconoce el lugar que representa **MARTHA LILIANA** en su núcleo familiar, al



no dejar las condiciones que se pactaron inicialmente a lo que mi cliente podía acceder, es por esto que se debe proteger sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo de su familia como institución básica de la sociedad de acuerdo al art 5 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo a los testimonios escuchados en audiencia, solicitados como prueba, se escucha a la señora KAREN YULIETH NOVOA CAMPOS y de este interrogatorio se desprenden dudas razonables para desestimar el argumento de la entidad financiera respecto del conocimiento del reglamento por parte de la demandada, no solo este presunto conocimiento sino la misma situación que vive otra de sus trabajadoras que son víctimas de las condiciones ajustadas por el banco de manera unilateral, y no es que sea una situación en particular sino que realmente es algo general que pasa con los trabajadores de BANCOLOMBIA.

De estos supuestos facticos la entidad financiera y las condiciones de sus pagares como una manera imperativa de aceptarla por parte de los trabajadores transgreden la igualdad que tienes todas las personas, y que deben recibir la misma protección y trato, BANCOLOMBIA bajo una posición dominante tiene la potestad que bajo su arbitrio imprima intereses altos, y líneas de crédito que desfavorecen a sus empleados y clientes que cambian de condiciones socioeconómicas, en lo concreto a la señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ., de acuerdo al ART.- 830 del C. Co. "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause". Esta disposición que vale como principio, cuya concepción no puede ser otra, que la desviación de la finalidad en el ejercicio de todo derecho, es contrario a la buena fe. Es en el período de la ejecución de los pagare objeto del presente, que la teoría del abuso del derecho encuentra su aplicación en la postulación de la obligación, como una manifestación particular de la Buena fe, de tal manera que BANCOLOMBIA no utiliza sus prerrogativas crediticias de acuerdo a la finalidad reconocida, incurriendo en abuso del derecho; "nadie puede alegar, para pretender beneficiarse de su propia culpa o mala fe, ante la justicia" Mi cliente la señora **MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY**, se encuentra en una situación desfavorable en comparación con la entidad, la jurisprudencia ha señalado que se encuentran en tal situación, quienes tienen un lugar de privilegio en el tráfico de capitales, o en la prestación de bienes o servicios o dedicados a la contratación masiva y estandarizada, en este caso la entidad financiera BANCOLOMBIA. (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Octubre 19 de 1994, 1994).

El abuso del derecho hace parte de los principios constitucionales; de este hecho se infiere que, en un Estado social de derecho, como el colombiano, a los individuos se les reconoce la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas, so pena de tener la obligación de resarcir los perjuicios que con la actuación se cause. Es decir, BANCOLOMBIA no puede abusar de sus propios derechos por tener una posición dominante frente a MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY mucho menos ejercer ese derecho con el fin de obtener un provecho o perjudicar a un tercero, cuando deja sin beneficios a mi cliente por la pérdida de calidad de empleado y como el Despacho puede observar los pagarés fueron diligenciados a máquina por el demandante por lo que crea confusión e insatisfacción a mi cliente, luego de obligarse las partes. La señora MARTHA

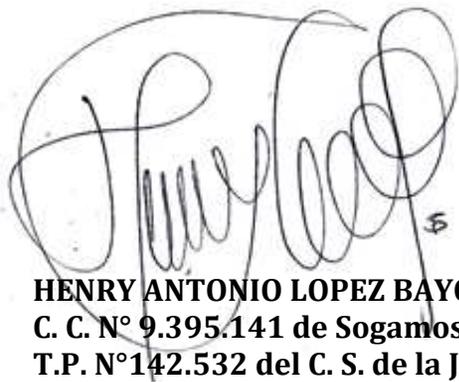


Henry Antonio López Bayona
Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

ostenta calidad de madre cabeza de familia, no quiere decir que esto sea fundamento para exonerarse de su obligación, pero le impide cumplir con las sumas de dinero tan elevadas que pretende ejecutar BANCOLOMBIA por las razones antes expuestas objeto de la sustentación del recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C. C. N° 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N°142.532 del C. S. de la J/ra.